Año de 1922 Miércoles 22 de Marzo Núm. 35

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 5'00

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea............ 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas........... 6'25

Número suelto.................. 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, **dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este** BOLETÍN, **coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.**

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES **se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.**

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

El Señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 16 del actual, me comunica los siguientes acuerdos:

«Examinados el expediente de reclamaciones formulado contra las elecciones de Concejales celebradas en 5 de Febrero último, en San Martín y Mudrián y el general de dichas elecciones municipales, y

Resultando: Que por D. Restituto Fuentetaja Plaza, D. Celestino Magdaleno Sanz, D. José de Olmos Fuentetaja, D. Hipólito de Pablos Yusta, D. Miguel de Olmos Escribano y don Gonzalo de Olmos Capa, electores y vecinos de San Martín y Mudrián, se acudió ante el Alcalde de este pueblo por medio de escrito de fecha 11 de Febrero último, protestando contra la elección de Concejales verificada el cinco de dicho mes, cuya protesta fundan en los hechos siguientes:

1.º En que según lo dispuesto en el artículo 19 de la ley electoral, debió estar expuesta al público, desde que se publicó la convocatoria a la puerta del local designado como Colegio electoral, la lista definitiva de los electores, la de los fallecidos e incapacitados, si se han recibido del Juzgado superior, y solo permaneció la primera de aquéllas durante el día de la votación.

2.º En que de conformidad con lo mandado en el art. 26 de dicha Ley, la proclamación de Candidatos debió verificarse en el Salón de actos públicos de la Casa Consistorial, y no en la Secretaría del Juzgado, donde se llevó a efecto, siendo por tanto y con arreglo a las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1913, 14 de Junio de 1914 y 17 de Abril de 1915, nula dicha proclamación.

3.º En que a pesar de la obligación que tiene el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de anunciar el día señalado para la elección y los nombres de los Candidatos proclamados, no expuso al público anuncio alguno.

4.º En que D. Juan Marcelo del Campo, Alcalde del pueblo que se halla procesado por malversación de caudales públicos, D. Félix Santos de la Flor, Juez municipal y D. Leonardo Gutiérrez Antón, Secretario, se constituyeron en forma de Tribunal en el Salón de actos públicos del Ayuntamiento y obligaron a los electores a concurrir ante su presencia, para ser conducidos después por el Alguacil del Ayuntamiento don Gil Maroto Miguel ante el Alcalde accidental D. Marcos Arranz y el Concejal D. Abilio San Pedro, los cuales les obligaban a votar la candidatura de sus patrocinados, llegando hasta el extremo de conducir dicho Alcalde accidental y el Alguacil a los electores hasta la puerta del Colegio.

5.º Que contraviniendo el Presidente de la Mesa lo dispuesto en el art. 48 de la Ley electoral, que le encarga de que la entrada al Colegio se conserve siempre libre y expedita, tuvo cerrada la puerta de entrada desde las doce a las trece horas, no pudiendo por tanto en ese tiempo entrar los electores en el local.

Resultando: Que para probar los hechos relatados los reclamantes pedían en su escrito se recibiera declaración por la Alcaldía a los testigos que aquellos citaban, y esta Autoridad local en providencia de fecha 24 de Febrero consideró no ser procedente practicar dicha prueba, como tampoco la propuesta por los Concejales electos en su escrito de defensa, por estimar que la justificación de los hechos debe acompañarse a las reclamaciones.

Resultando: Que por D. Félix Arranz Fuentetaja, D. Pedro Gómez Llorente, D. Juan Marcelo del Campo y D. Simón Muñoz Aguado, proclamados Concejales electos en su escrito de defensa fecha 20 de Febrero hacen constar:

1.º Que las listas a que se refiere el primer punto de la reclamación permanecieron constantemente expuestas al público a la puerta del Colegio electoral, desde que se anunció la convocatoria hasta que terminó el período electoral.

2.º Que la proclamación de Candidatos se verificó en el edificio destinado a Casa Consistorial y con sujeción a las disposiciones de la Ley electoral.

3.º Que a su debido tiempo fué anunciado al público el día en que habría de tener lugar la elección y los nombres de los Candidatos proclamados, cuyo anuncio permaneció expuesto al público a la puerta del Colegio electoral hasta la terminación de la elección.

4.º Que los electores todos una vez que dió principio la votación, comenzaron a emitir sus sufragios expontáneamente, sin que fuesen molestados por nadie, ni se ejerciera sobre ellos coacción de ningún género.

5.º Que desde que dió principio la votación, hasta su terminación, permaneció la puerta del Colegio electoral libre y expedita.

Resultando: Que por D. Casiano de Pablos Pablos, D. Zoilo de Olmos Sanz, D. Anselmo de Olmos Fuentetaja y D. Francisco de Olmos Aguado, vecinos y electores de San Martín y Mudrián, en escrito de fecha 11 de Febrero, se acudió ante la Alcaldía de dicho pueblo, protestando de la capacidad, para ser Concejal, del elegido en las mencionadas elecciones D. Juan Marcelo del Campo, por hallarse comprendido en el caso sexto del art. 43 de la Ley municipal, toda vez que tiene contienda judicial con el Ayuntamiento al hallarse procesado por malversación de caudales públicos.

Resultando: Que por dicho don Juan Marcelo en su escrito de defensa de fecha 20 de Febrero, se solicita sea declarado con capacidad para ser Concejal, toda vez que si bien se halla suspenso del cargo de Alcalde, tal suspensión no le inhabilita para ser elegido Concejal, ya que no tiene en suspenso los derechos otorgados por el art.º 4º de la Ley electoral y sí solo se le veda el ejercicio del cargo que venía desempeñando.

Considerando: Que en contra de las manifestaciones que consignan los reclamantes en su protesta, en el expediente electoral consta que las listas de electores estuvieron expuestas al público desde el 16 de Enero, hasta el día en que terminó dicha elección; que igualmente estuvieron expuestas las listas de fallecidos, y que la Junta para la proclamación de Candidatos se constituyó el 29 de Enero a las ocho de la mañana en la Sala capitular, y no en la Secretaría del Juzgado, por lo que no aparece haberse infringido el artículo 26 de la Ley electoral.

Considerando: Que no se justifican con documentos ni información alguna, los hechos denunciados por los reclamantes respecto a las coacciones que dice se llevaron a cabo, pues la información que pidieron a la Alcaldía no era en efecto procedente ni se justifica tampoco el hecho de que estuviera cerrada durante una hora la puerta del Colegio electoral, haciéndose por los Concejales electos la afirmación en su escrito de defensa de que desde que dió principio la votación, hasta su terminación, permaneció la puerta del Colegio electoral libre y expedita.

Considerando: Que con respecto a la protesta contra la capacidad legal de D. Juan Marcelo del Campo, para ejercer el cargo de Concejal por creerle comprendido en el caso 6.º del art.º 43 de la Ley municipal, si bien es cierto que el citado D. Juan Marcelo, se halla en la actualidad en suspenso del cargo de Alcalde, que venía desempeñando, tal suspensión no le priva del uso de sus derechos civiles, mientras no recaiga sentencia que así lo determine.

Esta Comisión provincial en sesión de 14 del actual, acordó desestimar las protestas de que se ha hecho mérito con sujeción a la Real orden de 31 de Agosto de 1885, declarando como consecuencia válidas las elecciones municipales verificadas en San Martín y Mudrián, y con capacidad legal al Concejal electo D. Juan Marcelo del Campo, e interesar de V. S. la publicación del oportuno acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en el plazo y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle a los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo, es el de diez días, en la forma consignada en el art. 9.º del citado Real decreto.»

«Examinado el expedientes general de las elecciones municipales verificadas en Fuente el Olmo de Fuentidueña y el de las reclamaciones formuladas sobre la capacidad de los Concejales electos D. Juan Asenjo Cabrero y D. Santiago Pérez Adrados; y

Resultando: Que por D. Mariano Tomé Martín y D. Ezequiel Arranz González, vecinos y electores del término municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña, con fecha 14 de Febrero y dentro por lo tanto del plazo legal, se reclama contra la capacidad legal contra el Concejal electo D. Juan Asenjo Cabrero, fundándose en que ha desempeñado voluntariamente hasta después del escrutinio general el cargo de Depositario de fondos municipales retribuído por el Ayuntamiento y acompañando certificación del Secretario de éste en que cuenta que D. Francisco Asenjo Cabrero fué nombrado en 6 de Abril de 1919 Depositario de fondos municipales, con el sueldo de 100 pesetas anuales, y que ha venido desempeñando dicho cargo hasta el 11 de Febrero último, en que presentó la dimisión que le fué admitida.

Resultando: Que por el referido don Francisco Asenjo Cabrero, en su escrito de defensa se manifiesta: 1.° Que no es causa de incapacidad para ser Concejal el ser Depositario de fondos municipales, sino motivo de incompatibilidad la cual desaparece desde el momento en que renunció el cargo de Depositario antes de aceptar el de Concejal, según dispone la Real orden de 4 de Mayo de 1888 y dentro del plazo que señala el artículo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; 2.° Que según la sentencia del Tribunal Contencioso de 9 de Julio de de 1898, no es motivo de incapacidad para ejercer el cargo de Concejal la circunstancia de haber sido Depositario de fondos municipales siempre que en las cuentas que debió rendir como tal Depositario no se declare contra él responsabilidad alguna, como no se a declarado en el caso que motiva esta reclamación, y 3.° Que si bien es cierto que la Real orden de 27 de Octubre de 1887 declara que está incapacitado para ser Concejal el Depositario retribuído de los fondos municipales, excepto en el caso de que el cargo se declare concejil y obligatorio no lo es menos que dicha Real orden se refiere al caso de que se ejercieran a la vez el cargo de Concejal y el de Depositarie retribuído, caso que no ha llegado con relación al repetido D. Juan Asenjo Cabrero.

Resultando: Que por los también vecinos y electores del citado pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, Mariano Merino, Raimundo Pascual y Mariano Sainz, con fecha 16 de Febrero último y dentro por lo tanto del plazo señalado se reclama contra la capacidad legal del Concejal electo don Santiago Pérez Adrados, por estar comprendido en el caso 5.° del artículo 43 de la vigente ley municipal, por ser deudor a fondos municipales como segundo contribuyente, contra el cual se ha seguido apremio, y en el caso 6.° por existir entre dicho señor y aquél Ayuntamiento contienda administrativa pendiente de resolución sobre el pósito nacional del pueblo, el cual no funciona desde el año en que dicho Santiago Pérez fué Alcalde y Director, acompañándose una certificación literal del expediente ejecutivo seguido contra D. Santiago Pérez y otros vecinos del pueblo por débitos al Municipio.

Que por el repetido D. Santiago Pérez Adrados, en su escrito de defensa se manifiesta ser caprichoso el expediente de apremio antes mencionado y nulos todos sus procedimientos, acompañando al efecto copias de un escrito en que V. S. ordena la suspensión de los procedimientos seguidos contra D. Santiago Pérez para que ingresase 1.267 pesetas que tiene recibidas por dividendos hechos por la Comunidad de Fuentidueña.

Resultando: Que según el mismo D. Santiago Pérez manifiesta en su escrito desempeñó el cargo de Alcalde de aquel Ayuntamiento en el tiempo a que se refiere la cantidad reclamada, y como las cuentas de dichos años se hallan pendientes de rendición y por tanto de aprobación definitiva, mal puede saberse si el recurrente es deudor de cantidad alguna, por lo que no ha podido expedir el Ayuntamiento apremio alguna contra él.

Resultando: Que se acompaña certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña, haciendo constar que D. Santiago Pérez Adrados, fué Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento durante los años 1916 a 1918-19, ambos inclusives, cuyas cuentas de su gestión administrativa aún no se han presentado para su tramitación, y que las cantidades que se le reclaman en el expediente ejecutivo no solo se refieren a los años 1916, 17 y 18 a 19, sino también se refieren a los años 1905, 906, 907 y 908, de cuyas cuentas las de los años 1905 y 1905 existen en el archivo municipal aprobadas por ese Gobierno, en ellas no se ingresa por individuos de la Comunidad más que cincuenta pesetas en cada cuenta.

Considerando: Que en cuanto a don Juan Asenjo Cabrero, según Real orden de 4 de Mayo de 1888 (*Gaceta* de 6 íd.) no es causa de incapacidad sino de incompatibilidad el ser Depositario municipal y esa incompatibilidad desaparece desde el momento en que el Sr. Asenjo Cabrero dentro del plazo que señala el articulo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, renunció el cargo de Depositario y que tampoco es motivo de incapacidad para el cargo de Concejal según sentencia del Tribunal Contencioso de 9 de Julio de 1898, la circunstancia de que el interesado haya sido Depositario de fondos municipales, siempre que en las cuentas que ha debido rendir no se le declare responsabilidad alguna como no se ha declarado en el caso presente.

Considerando: Que en cuanto a don Santiago Pérez Adrados, se acompaña certificación del expediente ejecutivo seguido a varios deudores a los fondos municipales, entre los que figura el Sr. Pérez Adrados, sin que aparezca documento alguno en que se acredite que solventara sus deudas, por lo que desde luego ha de considerársele comprendido en el caso 5.° del artículo 43 de la Ley municipal, sin que la suspensión de los procedimientos seguidos al referido Sr. Pérez Adrados, ordenada por V. S. pueda eximirle de los compromisos contraídos en el desempeño de la Alcaldía.

Esta Comisión provincial en sesión de 14 del actual, acordó declarar a don Juan Asenjo Cabrero, con capacidad legal para ejercercer el cargo de Concejal, e incapacitado para desempeñar dicho cargo el Concejal electo don Santiago Pérez Adrados, e interesar de V. S. la publicación del oportuno acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia, en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle a los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo, es el de diez días, en la forma consignada en el art. 9.° del citado Real decreto.»

«Examinado el expediente de protestas hecha contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas en Campo de Cuéllar el 5 de Febrero último y el general de dichas elecciones; y

Resultando: Que por D. Auspicio García Alonso, como elector y Candidato derrotado y otros que también firman instancia dirigida al Sr. Alcalde de expresado pueblo de Campo de Cuéllar el 14 del mismo mes de Febrero, se protesta contra la validez de las elecciones, por no haberse ajustado en un todo a lo dispuesto en los párrafos 1.° y 2.° del art. 69 de la vigente ley electoral, puesto que el elector Víctor Zamarrón, públicamente ha manifestado que a él le han dado por el voto 50 pesetas, dos fanegas de trigo y varios combites, y Timoteo Ortega y otros también han dicho que por votar por el partido del Alcalde, serán incluídos en las listas de pobres benéficos; que han apelado a la embriaguez de los electores, habilitando al efecto una casa en la cual han sido retenidos varios días y noches, desde la cual han sido conducidos al Colegio y no han podido por lo tanto emitir su voto a voluntad propia, y en prueba de ello que algún elector su estado de embriaguez no le permitió llegar a su casa; que el elector D. Leovigildo Fernández Verano, antes de abrirse la votación entró en el colegio y conferenció con varios de los que formaban la Mesa, pudiendo ésto obedecer a coacciones electorales; que el Adjunto Esteban Pinilla, abandonó su puesto saliendo a la calle y conversó con varios electores, que también pudo contribuir al secreto de la votación, y que ésto puede probarse por la vecina María Muñoz Justa, y por último, por haber admitido los vostos de Pablo Escorial y Maximiano Santos García, sin que éstos hayan justificado su personalidad documentalmente ni personalmente, valiéndose de la arbitrariedad de la mayoría de la Mesa, y en cambio no admitieron el de Juan Tejedor Otero, solo por una equivocación en el apellido, pidiendo la nulidad de la elección.

Resultando: Que en escrito de defensa los Concejales electos Jesús Pilar Muñoz, Claudio Pérez Pinilla y Vicente Pascual Gómez, y que con éstos suscriben otros electores, se manifiesta que se han enterado de la protesta y denuncia formulada por el Interventor D. Estéban Sancho Muñoz, en la constitución de la Mesa de la votación del cinco del corriente mes, en la que pedía que todo era falso y de ningún valor, fundándose en que pertenece a la Junta municipal del Censo, Nicolás Santos Rosa, el cual no figura como elector de la Sección y si aparece Daniel Santos Rosa, reconociendo los firmantes que ha sido un error de imprenta en la confección de las listas electorales, toda vez que el Daniel falleció en el mes de Julio de 1919 y que el Nicolás es vocal de la Junta municipal del Censo electoral en concepto de industrial a tenor del art. 11 de la ley electoral; que donde dicho Interventor se refiere a la exclusión de la lista electoral al repetido Nicolás y la inclusión de Pablo Escorial Aldama, y atribuyendo razones mal informadas sobre el Sr. Alcalde y sobre las citadas exclusiones e inclusiones, a juicio de los que refutan el citado Sr. Alcalde no excluyó de las listas electorales a su rectificación al Nicolás, sino que fué como dicen un error de imprenta y confusión con su difunto hermano Daniel; que el Pablo Escorial Aldama, figura en las listas de electores desde hace muchos años y que fué temerario al pedir la suspensión de la votación que solo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, la cual no existió, habiendo por lo tanto incurrido como funcionario público en el art. 77 de la vigente Ley electoral en la penalidad que determina el 65 de la misma; que es infundada la protesta formulada por el Candidato derrotado Auspicio García Alonso, sobre el escrutinio general fundándose en razones ajenas y de mala fé, y que la elección se hizo con toda legalidad; que rechazan con indignación las falsas imputaciones, que por el protestante Auspicio, se hacen en su escrito dirigido a la Alcaldía de hechos que no han existido más que en su mente, siendo incierto que nadie haya pagado nada por los votos ni se hicieran ofertas de ninguna clase como lo demuestran los individuos a que alude y que el presente escrito firman; que nadie ha tratado de embriagar a ningún elector; que es falso que el Adjunto Esteban Pinilla Alvarez, abandonase su puesto ni el local; que conociendo los señores que constituían la Mesa a todos los electores, no tenían por qué exigir a éstos prueba alguna para que pudieran ejercitar su derecho; manifestando además que lo alegado por el Auspicio no puede ser causa de la nulidad de una elección, pidiendo por último en la súplica se declare válida dicha elección y la proclamación de Concejales por haberse verificado con la más estricta legalidad.

Considerando: Que no se justifica con documentos ni información alguna los hechos a que se refieren las protestas formuladas, por lo que ante la sola afirmación del reclamante D. Auspicio García Alonso, no procede la nulidad de la elección de Concejales verificada el día 5 de Febrero último en el pueblo de Campo de Cuéllar conforme a la Real orden de 31 de Agosto de 1885, que dispone que «cuando los hechos en que pretende fundarse la petición de nulidad de las elecciones no resulten probados, no procede tampoco declarar la nulidad» existiendo por el contrario la manifestación de gran número de electores que firman el escrito de defensa en el que hacen constar que son falsas las imputaciones hechas por el reclamante e infundados e inciertos los hechos denunciados.

Considerando: Que en cuanto a la admisión o no admisión de los votos de los electores a que se refiere el reclamante, eran atribuciones de la Mesa que bajo su responsabilidad pudo admitir o desechar aquéllos si los electores no justificaban la identidad de su personalidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley.

Esta Comisión provincial en sesión de 14 del actual, acordó desestimar las protestas de que se ha hecho mérito y declarar por lo tanto válidas las elecciones municipales verificadas en Campo de Cuéllar el día 5 de Febrero último, e interesar de V. S. la publicación del oportuno acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.° de Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle a los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo es el dediez días, en la forma consignada ne el artículo 9.° del citado Real decreto.»

«Examinado el expediente de reclamaciones formulado contra las elecciones de Concejales verificadas el día 5 de Febrero último en Gomezserracín y el general de dichas elecciones; y

Resultando: Que por D. Fausto Escolar Muñoz, vecino y elector de Gomezserracín, se acudió al Alcalde de este pueblo en escrito de fecha 13 de Febrero próximo pasado, solicitando sean declaradas nulas las elecciones de Concejales verificadas el cinco de dicho mes, fundándose:

1.º En que ha presidido la Mesa electoral y emitido su voto un individuo que se llama y firma Dionisio Martín Barruso y este señor no figura en las listas electorales.

2.º En que tambien ha emitido su voto Mariano Ruano Martín, que figura en las listas de electores, pero que reside y tiene adquirida vecindad en Remondo.

3.º En que el elector Ladislao de Frutos obligó por medio de amenazas dentro del Colegio electoral, a su hermano Eustasio de Frutos Senín, a coger una candidatura que aquél le dió y a que retirara la que ya tenía, cuyo hecho presenciaron Genaro Herrero Gómez, Mariano Ruano Abad, Casimiro Ruano Abad y Julián Muñoz Alvarez.

4.º En que también el elector Juan Alonso, amenazó para que votara determinada candidatura, a su convecino Manuel Muñoz Ríos, de cuyo hecho pueden dar fé Nazario del Río, Casimiro Muñoz y Gregorio García Narros.

Resultando: Que a continuación de la reclamación que queda extractada se hace constar por Leoncio Narros y 36 más vecinos y electores de Gomezserracín, que son ciertos los hechos denunciados y que hacen suya la reclamación formulada por D. Fausto Escolar Muñoz.

Resultando: De certificaciones que se acompañan, que la Mesa electoral fué presidida por D. Dionisio Martín Barruso, que este señor no figura en las listas electorales vigentes; que Mariano Ruano Muñoz hace más de tres años que no reside en la localidad; y de comparecencias hechas ante la Alcaldía por los electores citados en los hechos 3.º y 4.º del primer resultando, que son ciertas las amenazas en aquellos referidas.

Resultando: Que por D. Pascual Gómez Ruano y D. Timoteo Ríos Sanz, proclamados Concejales electos, en su escrito de defensa que lleva fecha 20 de Febrero, se hace constar que debe declararse válida la elección por los siguientes motivos:

1.º Porque si bien en las listas electorales no aparece inscrito D. Dionisio Martín Barruso que presidió la Mesa electoral en virtud de legal nombramiento de la Junta municipal del Censo, de todos es sabido que obedece a haberle sido cambiado en aquellas el nombre por el de Daniel, figurando por tanto Daniel Martín Barruso, con la edad, profesión y domicilio de Dionisio Martín Barruso, al cual todos los electores reconocieron como Presidente de la Mesa electoral, los Adjuntos e Interventores por unanimidad le admitieron la emisión de su voto.

2.º Que el elector Mariano Ruano que figura en las listas de electores, aunque no resida en Gomezserracín, tiene perfecto derecho a emitir su voto mientras no se le excluya de las listas.

3.º Que no es cierta la coacción que se dice fué ejercida sobre el elector Eustasio de Frutos, según pueden atestiguar y así lo hacen al final del escrito, los electores Juan Pascual, Hilario Fuentetaja, Cándido García, Emiliano Ruano y Saturnino del Río; confirmando la falsedad del hecho el que diciéndose que la coacción se ejerció dentro del Colegio, no se protestara de aquel ante la Mesa ni se diera cuenta del mismo a las Autoridades.

4.º Porque en el supuesto de que fueran ciertas, que no lo son, las amenazas que se dicen dirigidas contra el elector Manuel Muñoz, su eficacia sería nula por no expresarse que en virtud de esas supuestas amenazas se hiciera cambiar la voluntad del elector.

Resultando: Que según aparece de un oficio dirigido por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Gomezserracín a los proclamados Concejales electos D. Pascual Gómez y D. Timoteo Ríos con fecha 21 de Febrero, dicha Junta municipal cumpliendo lo ordenado en la ley electoral, nombró Presidente de la Mesa electoral del pueblo en la sesión que celebró en 27 de Diciembre de 1920, a D. Dionisio Martín Barruso, el cual figuraba con ese nombre y apellidos, que son los suyos en las listas electorales vigentes aquel año: que si en las actuales figura Daniel Martín Barruso, es debido a un error de Imprenta en virtud del cual le ha sido cambiado el nombre a dicho Dionisio y por ello la Junta municipal no puso ningún obstáculo a que, en uso de su perfectísimo derecho, presidiera la Mesa electoral D. Dionisio Martín Barruso.

Considerando: En cuanto al primer extremo de la reclamación, que estando comprobado por las manifestaciones hechas por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Gomezserracín, que la circunstancia de que el Presidente de la Mesa D. Dionisio Martín Barruso no figure en las listas electorales vigentes obedece a un error de Imprenta, en virtud del cual le ha sido cambiado a dicho señor su nombre Dionisio por el de Daniel, con el cual figura, y habiendo estado de acuerdo los Adjuntos e Interventores en reconocer dicho error y en admitirle primero, que ejerciera las funciones de Presidente y después que emitiera su voto, no existe la ilegalidad que el reclamante quiere demostrar sino que por el contrario es forzoso reconocer que D. Dionisio Martín Barruso que figura en las listas con el nombre de Daniel, cumplió con la obligación que la ley le impone al presidir la Mesa y al emitir su voto en las elecciones celebradas el 5 de Febrero.

Considerando: Que apareciendo inscrito en las listas de electores de Gomezserracín, Mariano Ruano Martín y hallándose dispuesto en el artículo 42 de la ley municipal que el derecho a votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, dicho elector cumplió con su deber emitir el sufragio y la Mesa electoral con el suyo al admitírsele, sin que por lo tanto tenga fuerza legal alguna el hecho justificado por el recurrente de que el mencionado elector lleva más de tres años residiendo fuera de la localidad.

Considerando: Que además de no estar comprobada la coacción que se dice fué ejercida sobre los electores Eustasio de Frutos y Manuel Muñoz, pues mientras los testigos citados por el reclamante expresan que la coacción tuvo lugar, los testigos mencionados por los Concejales electos consignan que aquélla no se realizó, la forma en que por el reclamante se dice fué cometida la coacción demuestra que ésta no tuvo efecto, pues las Autoridades de Gomezserracín y principalmente la Mesa electoral, si el hecho se hubiera realizado, se habrían apresurado a formular la correspondiente denuncia ante quien correspondiera.

Esta Comisión provincial en sesión de 14 del actual, acordó desestimar la reclamación formulada contra las elecciones de Concejales de Gomezserracín, y declarar por lo tanto válidas éstas, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle a los interesados, advirtiéndoles que el plazo para concurrir contra el mismo es el de diez días, en la forma dispuesta en dicho Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 13 de Marzo de 1922.

El Gobernador interino,

ANTONIO MUÑOZ

970

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO

MINAS

En el expediente de la mina de cobre titulada «María Luisa» número 452 de registro, sita en el término municipal de El Espinar, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede en la que D. Manuel González Miera, vecino de Madrid, renuncia por no convenir a sus intereses a la propiedad de la mina de cobre titulada «María Luisa» número 452 de registro, sita en el término municipal de El Espinar, y a la prosecución del expediente respectivo, pidiendo al propio tiempo la devolución del depósito; he acordado de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Distrito Minero, admitir la expresada renuncia y declarar en su consecuencia cancelado, sin curso y fenecido el expediente respectivo.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo significar al propio tiempo que de esta resolución puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación y publicación de la presente, según disponen los artículos 95 y 116 del Reglamento vigente de Minería, y que esta notificación a los interesados surtirá a los mismos efectos legales que si se les hiciere en persona, por no residir en esta Ciudad y carecer de representante legal en la misma.

Segovia, 20 de Marzo de 1922.

El Gobernador interino,

ANTONIO MUÑOZ

971

En el expediente de la mina de cobre titulada «Aida» número 453 de registro, sita en el término municipal de El Espinar, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede en la que D. Manuel González Miera, vecino de Madrid, renuncia por no convenir a sus intereses a la propiedad de la mina de cobre titulada «Aida» número 453 de registro, sita en el término municipal de El Espinar, y a la prosecución del expediente respectivo, pidiendo al propio tiempo la devolución del depósito; he acordado de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Distrito Minero, admitir la expresa renuncia y declarar en su consecuencia cancelado, sin curso y fenecido el expediente respectivo.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo significar al propio tiempo que de esta resolución puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. señor Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notifición y publicación de la presente, según disponen los artículos 95 y 116 del Reglamento vigente de Minería, y que esta notificación a los interesados surtirá los mismos efectos legales que si se les hiciere en persona, por no residir en esta Ciudad y carecer de representante legal en la misma.

Segovia, 20 de Marzo de 1922.

El Gobernador interino,

ANTONIO MUÑOZ

972

En el expediente de la mina de cobre titulada «Carmina» número 454 de registro, sita en el término municipal de El Espinar, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede en la que D. Mannel González Miera, vecino de Madrid, renuncia por no convenir a sus intereses a la propiedad de la mina de cobre titulada «Carmina» número 454 de registro, sita en el término municipal de El Espinar y a la prosecución del expediente respectivo, pidiendo al propio tiempo la devolución del depósito; he acordado de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Distrito Minero, admitir la expresada renuncia y declarar en su consecuencia cancelado, sin curso y fenecido el expediente respectivo.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo significar al propio tiempo que de esta resolución puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación y publicación de la presente, según disponen los artículos 95 y 116 del Reglamento vigente de Minería, y que esta notificación a los interesados surtirá los mismos efectos legales que si se les hiciere en persona por no residir en esta Ciudad y carecer de representante legal en la misma.

Segovia, 20 de Marzo de 1922.

El Gobernador interino,

ANTONIO MUÑOZ

919

Granja-Escuela práctica de agricultura de Valladolid

—

ESCUELA DE PERITOS AGRÍCOLAS

Convocatoria a exámenes de ingreso

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela; serán: la Secundaria (Agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos; aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tecer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

A) Ser español.

B) Tener 16 años cumplidos.

C) Ser de complesión sana y robusta y adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

D) Aprobar mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana.

Geografía general de Europa.

Elementos de Matemáticas (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría); y

Nociones de Historia natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron integros en la *Gaceta de Madridd*, fechas 6 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decrete de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de las clases onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretende ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid, 9 de Marzo de 1922.—El Ingeniero Director, M. M.ª Gayón.

938

Instituto general y técnico de Segovia

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913, los alumnos de enseñanza no oficial de las Universidades y de los Institutos generales y técnicos, deberán solicitar su admisión a los exámenes de Junio durante el mes de Abril, y a los de Septiembre durante el de Agosto, como plazos improrrogables.

Los derechos de cada asignatura que han de hacer efectivos son los siguientes: Matrícula y académicos. En papel de pagos al Estado, *doce pesetas*, formación de expediente, en metálico, *dos pesetas, cincuenta céntimos*; así como tambien los sellos móviles de diez céntimos en número igual a cuantas asignaturas soliciten.

En las asignaturas de Caligrafía, Dibujo y Gimnasia, se abonarán por derechos académicos *cuatro pesetas*, mitad en papel de pagos al Estado y la otra mitad en metálico, según dispone la Real orden de 14 de Abril de 1913.

Durante los primeros quince días hábiles del mes del Mayo, los alumnos matriculados en enseñanza oficial deberán hacer efectivos los derechos académicos que dispone el artículo 2.° del Real decreto de 28 de Febrero de 1902, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios.

Los alumnos que soliciten examen de ingreso y que han de acreditar tener diez años cumplidos, dirigirán sus solicitndes, precisamente en papel de una peseta, al Sr. Director de este Instituto, escritas de puño y letra de los interesados y acompañados del acta de nacimiento del Registro civil, legitimada por un Notario si se trata de un alumno que haya nacido en Segovia a su provincia, y legalizada si ha nacido fuera de ella, excepción hecha de los naturales del mismo Madrid, únicos dispensados de este requisito; también acompañarán papeleta del facultativo reintegrada con una póliza de una peseta, que acredite estar vacunado o revacunado, abonando en el acto *cinco pesetas* en papel de pagos al Estado, y *dos pesetas, cincuenta céntimos* en metálico.

Se previene a los señres alumnos o encargados de hacer las matrículas, la necesidad de presentarse en esta Secretaría a la hora señalada en el tablón de anuncios provistos del papel de pagos al Estado, que será escrito por los mismos, sellos móvilee y cuantos documentos se exigen en el presente anuncio, sin cuyo requisito no se procederá a su formalización.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 10 de Marzo de 1922.—El Director, Julián S. Blanc.—El Secreaccidental, Dr. Agustín Moreno.

963

Junta pericial de la riqueza rústica de Villoslada

Remitido a esta Junta, por el señor Jefe provincial de la conservación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria, el padrón de la contribución total que ha de gravar la de este distrito municipal en el ejercicio próximo de 1922 a 1923, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, el mencionado padrón queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes incluídos en el citado padrón, puedan examinarle y reclamar si se creyeran agraviados, previniendo que las reclamaciones solo podrán versar sobre errores aritméticos o de copia, y que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

En Villoslada, a 17 de Marzo de 1922.—El Presidente de la Junta pericial, Felipe Pérez,

964

Junta pericial del Catastro rústico de El Espinar

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por riqueza rústica, de este término municipal, para el año económico de 1922-23, queda expuesto al público en la tabla de anuncios de esta población, por término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan presentar las reclamaciones que a su derecho creyeren asistirles; advirtiendo que sólo serán admitidas cuando se refieran a los casos siguientes:

1.ª Aparecer el reclamante con distinto líquido imponible del que le corresponda.

2.ª Estar equivocada la cuota, por haber hecho uso para la fijación de ésta de un tanto por ciento no autorizado, y

3.° Que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

El Espinar, 17 de Marzo de 1922.—El Presidente de la Junta, Galo Maricalva.

968

Alcaldía de Santa María la Real de Nieva

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio económico próximo de 1922 a 23, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que dursnte eate plazo, pueda ser examinado por los vecinos que lo crean conveniente, produciendo las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiendo que pasado referido plazo, no se atenderá ninguna que se presente.

Santa María la Real de Nieva, 11 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Miguel Llorente.

965

Alcaldía de El Espinar

Formado por esta Alcaldía el padón de carruajes de lujo para el año económico de 1922-23, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oir reclamaciones, contándose dicho plazo desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y advertirtiéndose que transcurrido el mismo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

El Espinar, a 17 de Marzo de 1922. —El Alcalde, T. González.

IMPRENTA PROVINCIAL